

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3581

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00741-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: SOCIEDAD R&D INVERSIONES SAS

Demandado: SOCIEDAD OSPINA PELÁEZ & CIA. S EN C. EN LIQUIDACION – OTROS

En memorial que antecede¹ la abogada NATHALY GUERRERO BRITO pone de presente al Despacho una imprecisión consignada en el auto No. 3174 de 23 de septiembre de 2022, toda vez que en dicho proveído se reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, en virtud de una sustitución realizada por el abogado JHON FREDY PEREZ CÁRDENAS².

Revisado el plenario se tiene que el Despacho, por medio de Auto Interlocutorio No. 2940 del 16 de septiembre del 2021³ reconoció a la abogada NATHALY GUERRERO BRITO personería para actuar dentro del proceso de la referencia, luego de que el representante legal de la parte demandante le confiriera poder con fecha 7 de julio de 2021, por lo que el poder conferido al abogado JHON FREDY PEREZ CARDENAS⁴ habría perdido su validez, esto en observancia de lo dispuesto por los Artículos 75 (Inciso Tercero) y 76 del C. G. del P.

Así las cosas, resulta imperativo aclarar que la abogada reconocida por el Despacho para actuar como apoderada judicial de parte demandante es la doctora NATHALY GUERRERO BRITO, por lo que se dejará sin fuerza jurídica el reconocimiento de personería expresado en el numeral primero del Auto 3174 del 23 de septiembre de 2022.

Por otra parte, se tiene que el abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA ha presentado contestación de la demanda⁵, lo anterior actuando en calidad de curador AD LITEM de la sociedad OSPINA PEREZ & CIA. S. en c. EN LIQUIDACION y de las

¹ Archivo 35 y 36 del expediente digital.

² Archivo 29 del expediente digital.

³ Archivo 03 y 07 del expediente digital.

⁴ Archivo 02, pagina 85 a 87 del expediente digital.

⁵ Archivo 38 del expediente digital

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el presente asunto. El presente documento se glosará al expediente para el trámite procesal correspondiente.

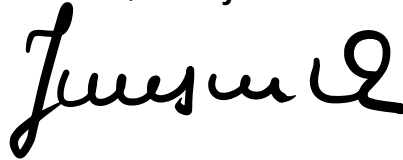
Dado lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin fuerza jurídica el reconocimiento de personería expresado en el numeral **PRIMERO** del Auto 3174 del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de personería a la abogada NATHALY GUERRERO BRITO personería para actuar dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y según lo dispuesto en auto No. 2940 del 16 de septiembre de 2021.

TERCERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda remitida por el curador ad litem de la sociedad OSPINA PEREZ & CIA. S. en c. EN LIQUIDACION y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 3684
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00331-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: María Magnolia Orozco Aguirre
Demandada: Jany Johana Orejuela Lenis

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, por medio de Auto 2683 del 18 de agosto de 2022 se declaró que no había lugar a dar por terminado el poder que la demandada le dio al abogado Ricardo Gil Vallejo por tanto este no había acreditado el cumplimiento de los requisitos instaurados en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en consecuencia de esto se reprogramó la fecha de la audiencia de la que trata el artículo 372 ibidem con el objeto de que se resolviera lo ateniendo a la representación judicial de la señora Jany Johana Orejuela Lenis. Para que sea posible dar aplicación a la referida normativa es necesario que el apoderado judicial de la demandada presente *“el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, por lo anterior, se le requerirá al señor Ricardo Gil Vallejo para que se sirva realizar el procedimiento enunciado.

Por otro lado, como quiera que por medio de auto que antecede se fijó fecha para la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P. para el próximo 15 de noviembre a las 02:00 p.m., corresponde indicar, que ante los hechos descritos es pertinente aplazar la misma en aras de que se defina la situación referente a la representación judicial de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Ricardo Gil Vallejo para que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados después de la fecha de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar la renuncia solicitada al poder que le confirió la demandada con el lleno de los requisitos contemplados en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., fijada en el Auto 2819 del 06 de septiembre de 2022 para el próximo 15 de noviembre a las 02:00 p.m., y en su lugar, dejar pendiente la **FIJACIÓN** de la nueva fecha hasta tanto se defina la situación respecto de la representación judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-331¹

1

<https://etbscj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020190033100%20AudE1?csf=1&web=1&e=xmlHqO>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3671

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00696-00ⁱ

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NANCY MARQUEZ

DEMANDADA: CARMEN HERCILIA DAZA

De la revisión al presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación¹ frente a la sentencia de primera instancia² de fecha 27 de octubre de 2022. Dado que el recurso interpuesto cumple con los presupuestos reglados en los Artículos 321 y 322 del Código General del Proceso. El Despacho **DISPONE:**

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, recurso interpuesto frente a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, por atemperarse a los parámetros contemplados en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, en los términos del canon 323 ejusdem. En consecuencia, **REMITIR** por secretaría el expediente al Superior Jerárquico con el fin de que se surta la alzada, a través de la Oficina Judicial – Reparto de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190069600%20AudE2%2F01CuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

¹ Archivo No. 36, del cuaderno principal en el expediente digital.

² Archivo No. 34, del cuaderno principal en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3712
76001 4003 030 2020 00101 00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: LUZ HELENA HERRERA PEREZ

Demandado: JARDANY PARRA RAMIREZ y personas inciertas e indeterminadas

A través del memorial que antecede este Despacho efectuó los siguientes requerimientos:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 5 días contados a partir del día siguiente de notificación por estado de este auto, proceda a aportar las fotografías donde conste la instalación de la valla ordenada en el numeral 6 del auto N° 665 de 10 de marzo de 2022.

(...)”.

Ahora bien, precluido el término concedido en el auto de sustanciación N° 3408 del 12 de octubre de este año, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, por lo cual la parte demandante deberá proceder de conformidad en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de que se aplique la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.,

Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR so pena de aplicar los postulados del artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante, a efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a acatar la orden impartida en el numeral 1 del auto de sustanciación N° 3408 del 12 de octubre de este año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-1011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3708
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00136-00

Santiago de Cali (V) once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: HOLGUINES TRADE CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados: ROSA ELVIRA NÚÑEZ AMÉZQUITA

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandada mediante curadora ad-litem ha presentado contestación a la demanda¹.

Frente a esto, es pertinente traer a colación el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso el cual reza:

“1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, al amparo del canon 443 del compendio procesal. **POR SECRETARÍA** remítase copia de las piezas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-136²

¹ Archivos 25 del cuaderno principal. Expediente digital.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200013600?csf=1&web=1&e=w8BAsX>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3678
76001 4003 030 2020 00158 00¹

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Johan Uriel Ramírez Ávila

Demandados: Jonathan Bonilla Chacón y Elizabeth Chacón Balcázar

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que en el archivo número 54 reposa el memorial contentivo de la renuncia de poder efectuada por el abogado CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO en su condición de apoderada judicial de JONATHAN BONILLA CHACÓN y ELIZABETH CHACÓN BALCÁZAR, evidenciándose que el memorialista comunicó por medio de correo electrónico a sus poderdantes la renuncia al poder conferido.

Así las cosas, atendiendo a que se han satisfecho los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido en favor del doctor LENIS SANTIAGO, de ahí la importancia de que los demandados constituyan apoderado judicial, siendo de caso precisarles que tal y como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 372 del CGP la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurren las partes o sus apoderados.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido por JONATHAN BONILLA CHACÓN y ELIZABETH CHACÓN BALCÁZAR en favor del abogado inscrito CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, como quiera que se satisfacen los requisitos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: INSTAR a los ejecutados para que constituyan apoderado judicial, siendo de caso precisarles que tal y como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 372 del CGP la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurren las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

1

<https://etbcjs.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200015800%20AudSustAudiencia2DiciembreOK%2F01%20CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3659
76001 4003 030 2020 00407 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADALLY ARROYO GARZÓN

DEMANDADOS: OSWALDO GALÍNDEZ GALÍNDEZ, JOSÉ ANÍBAL BRAVO,
TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. TRANSPIALES, ZURICH COLOMBIA
SEGUROS S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que con ocasión al cambio de dirección de residencia del demandado JOSÉ ANÍBAL BRAVO, ignora la nueva dirección física y electrónica de éste; aunado a esto, es del caso referir que el Despacho evidencia que la constancia emitida por la empresa de correo certificado Pronto Envios da cuenta de que en efecto el señor JOSÉ BRAVO se trasladó de su lugar de residencia. En consecuencia el abogado del demandante solicita que el Despacho proceda a ordenar su emplazamiento.

Así las cosas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado JOSÉ ANÍBAL BRAVO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la no comparecencia de la emplazada, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a JOSÉ ANÍBAL BRAVO de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se admitió la demanda interpuesta en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de JOSÉ ANÍBAL BRAVO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00069-00ⁱ

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3593** de fecha **27 de octubre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$4.705.750
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$4.705.750

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3665

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00069-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210006900%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3656
76001 4003 030 2021 00198 00¹

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Luis Jaime Martínez Bazán
Demandada: Dora Enith Mejía Medina

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que pese a los requerimientos efectuados por este Despacho la parte demandante no ha cumplido la orden de efectuar la notificación de Dora Enith Mejía Medina al tenor de los postulados del C.G.P., o de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 dando cabal cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR nuevamente a la parte alta demandante para que notifique a Dora Enith Mejía Medina al tenor de los postulados del C.G.P., O satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en especial cumpliendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que resalta la necesidad de que para que se perfeccione la notificación es menester que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o cuando ello se pueda comprobar por otro medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210019800%2FCuadernoPrincipi&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00259-00ⁱ

En la fecha de hoy **1 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3517** de fecha **24 de octubre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$517.500
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$517.500

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3663

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00259-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210025900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00441-00ⁱ

En la fecha de hoy **1 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3436** de fecha **24 de octubre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$363.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$363.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3665

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00441-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210044100%2FCuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 3679
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00482-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad-litem del demandado **MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** a la abogada inscrita **LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ** portadora de la tarjeta profesional N° 26.650 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico mulucero2@gmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación del emplazado, de la demanda y del auto N° 3579 proferido el 26 de octubre de 2021¹, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-482²

¹ Archivo 06.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210048200?csf=1&web=1&e=MdhGCK>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3722
76001 4003 030 2021 00507 00

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ELSY GÓMEZ
DEMANDADA: FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ y MARÍA LEYDA MUÑOZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante pretende acreditar la notificación de la que trata el artículo 292 del compendio procesal con base en los documentos que aportó y que reposan en el archivo 15 del cuaderno principal del expediente digital, no obstante, observa el despacho que lo allegado no llena los requisitos estipulados en el mencionado articulado para que se surta la notificación por aviso del demandado FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)” (Subrayado por el Juzgado)

Lo anterior, por tanto no se vislumbra mención en el comunicado aportado en referencia a la fecha de la providencia que se notifica, ni tampoco la copia informal de esta.

Por otra parte, revisado el expediente, se evidencia que el procedimiento propio del artículo 291 del ibidem no ha sido practicado para lograr la notificación del demandado FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ, mismo que es requisito para poder continuar con la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), lo cual se hace evidente si se tiene en cuenta la documentación que reposa en el expediente¹. Por lo expuesto, es menester indicar que la apoderada judicial de la parte demandante debe surtir todos los pasos descritos en los artículos 291 y 292 del compendio procesal para lograr la notificación de este demandado, también podrá valerse de lo plasmado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para lograr este efecto. Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora surtir estas indicaciones.

Así las cosas, el Juzgado,

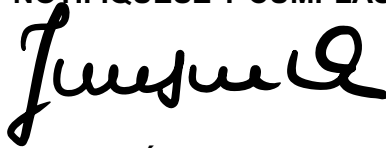
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el Expediente el memorial por medio del cual la parte demandante evidencia el intento de notificación del demandado, FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ, a partir de los postulados del artículo 292 del C.G.P.

¹Archivo 16, folio 2, del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación del demandado, FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ, al tenor de lo descrito en los artículos 291 y 292 del compendio procesal. La notificación también podrá hacerse al tenor de lo plasmado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-507²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3630
76001 4003 030 2021-00583 00

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ

Demandado: FLOVER YINI IDROBO

Revisado el expediente del presente proceso, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto N° 2771 del 2 de septiembre de 2022 –archivo 8-, consistente en notificar a la parte demandada. En efecto, se tiene que la mencionada providencia se notificó por estados el 5 de septiembre de 2022, por lo cual, de acuerdo con el término establecido por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estados, a la fecha el plazo legalmente otorgado se ha cumplido con creces.

En consecuencia, en virtud de que se cumplieron los requisitos del inciso 2° del numeral 1° del canon 317 del estatuto procesal, es del caso proceder con el decreto de la terminación por desistimiento tácito.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** contra **FLOVER YINI IDROBO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. De existir embargos remanentes, póngase estos a disposición del Juzgado solicitante. Por secretaría librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3710
76001 4003 030 2021 00643 00

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Credilatina SAS

Demandado: María Isabel Arango Loaiza

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra perfeccionado el decomiso del vehículo de placas RBY925, -archivo 26-, de donde deviene procedente disponer su secuestro, tenemos que el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020¹– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Así, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar las diligencias de secuestro del vehículo de placas RBY925 en virtud a que se reitera, ya se llevó a cabo su decomiso.

Finamente, en atención a que en el archivo 27 reposa el acta de notificación de la ejecutada María Isabel Arango Loaiza elevada el 31 de octubre de 2022, precluido el término de traslado, deberá el expediente volver al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos que dan cuenta del decomiso vehículo de placas RBY925 -archivo 26-.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**², para que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas RBY925. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

TERCERO: TENER como notificada a la demandada María Isabel Arango Loaiza de manera personal en atención a su comparecencia al despacho el 31 de octubre de este año; precluido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda en atención a la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00697-00

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3564** de fecha **27 de octubre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$3.010.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$3.010.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3669

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00697-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00753-00ⁱ

En la fecha de hoy **1 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3437** de fecha **24 de octubre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$2.061.350
Notificaciones	\$10.950
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$2.072.300

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3664

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00753-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210075300%2FCuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3631

76001-40-03-030-2022-00164-00

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: VERBAL – DECLARATIVO
Demandante: ELIANA FRANCO MORALES
Demandados: SERCOSEG LTDA
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante ha aportado al Despacho las resultas de la notificación efectuada ante los demandados en el presente asunto, mismas que se agregarán al expediente para que obre y conste.

Así mismo la entidad SERCOSEG LTDA., ha remitido ante el Despacho contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía a la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES. Respecto de lo anterior, y de acuerdo con lo que determina el Código General del Proceso para este tipo de procesos, se dispondrá el traslado de la mencionada contestación ante la parte actora.

En lo tocante al llamamiento en garantía esgrimido por la entidad SERCOSEG LTDA., es imperativo señalar que la entidad llamada en garantía, es decir el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, es la misma entidad litisconsorte propuesta por la demandante, por lo que el presente proceso continuará teniendo como demandados a las entidades SERCOSEG LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente, para que obre y conste, las resultas de las notificaciones hechas a las entidades demandadas y que reposan en archivos No. 8 al 11 del expediente digital.

SEGUNDO: Correr traslado ante la demandante de las excepciones propuestas por la entidad SERCOSEG LTDA, con el fin de que se actúe con arreglo al Artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin lugar a tramitar la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el demandado SERCOSEG LTDA., de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3683

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00236-00

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDANDO: JUAN CARLOS BOLAÑOS YELA

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, ALIANZA, BANCO CAJA SOCIAL, GIROS Y FINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITI, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, TUYA, BANCO MUNDO MUJER**, a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 748 del 18 de mayo de 2022, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-236¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220023600?csf=1&web=1&e=OCCKNF>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0023600

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3435 de fecha **24 de octubre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.272.533
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.272.533

Liceth
FirmaAuto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3682

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0023600

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-236¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00295-00ⁱ

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3518** de fecha **27 de octubre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$4.145.250
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$4.145.250

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3670

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00295-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220029500%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3680
76001 4003 030 2022 00326 00¹

PROCESO: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: HUMBERTO GOSSELIN ÁVILA

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a que la apoderada del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas IVO916 con ocasión a que el automotor fue aprehendido y en tal virtud se abre paso la terminación del proceso por pago directo -archivo 12-, es del caso ponerle de manifiesto que el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que establece:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

***Parágrafo 3º.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.*

Aunado a lo expresado, el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 ordena que haya tenido lugar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad y además satisfaga el requisito contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que en aras de terminar el trámite de aprehensión por pago directo, satisfaga el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

1

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220032600%20Aprehension%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que a la luz del artículo **2.2.2.4.2.3.** del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3686
76001 4003 030 2022 00384 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA SAS, MILTON WILSON GIRALDO FLÓREZ Y KATHERINE FIGUEROA MORALES.

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por medio de los documentos que reposan en el archivo 17 la parte demandante pretende acreditar que efectuó en debida forma la notificación de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA SAS** estando al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo revisado el plenario se evidencia que no se satisfizo el requisito consagrado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que resalta la necesidad de que para que se perfeccione la notificación es menester que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o cuando ello se pueda comprobar por otro medio. En adición es del caso recordarle al ejecutante que el Decreto 806 de 2020 fue derogado por la Ley 2213 de este año la que estableció la vigencia permanente de dicho decreto, de ahí que como fuente normativa para efectuar la notificación deberá citar la Ley 2213 de 2022 que se encuentra vigente.

Aunado a lo expresado, se advierte que bien mediante auto interlocutorio N° 2844 del 1 de septiembre de 2022 - archivo 14-, se ordenó el emplazamiento de MILTON WILSON GIRALDO FLÓREZ y KATHERINE FIGUEROA MORALES, aún no ha tenido lugar la inclusión de los datos de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bajo ese contexto, estando al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará por segunda vez a la secretaría del Juzgado que proceda a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la orden primigenia consta en el numeral 4 del auto ° 2844 del 1 de septiembre de 2022.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA SAS** al tenor de los postulados del C.G.P., O satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en especial cumpliendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que resalta la necesidad de que para que se perfeccione la notificación es menester que se

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220038400%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o cuando ello se pueda comprobar por otro medio.

SEGUNDO: REITERAR LA ORDEN DE INCLUSIÓN de los datos de MILTON WILSON GIRALDO FLÓREZ y KATHERINE FIGUEROA MORALES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3676

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00483-00

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO –
RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: WILLIAM HERNANDEZ RAMIREZ

Demandada: CONSTANZA FORERO SERRANO

Se encuentra que la demandada ha elevado contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. En la misma se proponen excepciones de mérito, las cuales se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 391¹ del Código General del Proceso. este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito planteado por la parte demandada a través de su poderhabiente, con el fin que ésta se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas. Dicho traslado se surtirá con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 391 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME FELIPE SILVA SERRANO, titular de la CC. 16.861.597 y portador de la T.P. 259.448 del C.S. de la J., lo anterior en los términos del poder que ostenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 3694
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0049800¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

DEMANDADA: ELIZABETH BORRERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que resultó fallido el intento de notificación de la demanda en la carrera 94 C # 18-85 de Cali, y en ese entendido procederá a notificarla mediante correo electrónico, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y que reposa en el archivo 9 y da cuenta del intento fallido de notificación a la ejecutada en la carrera 94 C # 18-85 de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en vista que intentará la notificación de la demandada a través de correo electrónico, se ciña de manera específica a lo consagrado en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP, o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que derogó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220049800%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3695
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0049800¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

DEMANDADA: ELIZABETH BORRERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se evidencia que el 18 de septiembre de 2022 -archivo 5- se remitió con destino al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante el oficio circular con el fin de comunicar a los bancos el decreto de medidas cautelares efectuado mediante auto N° 2955 del 2 de septiembre de 2022 -archivo 2-, sin que hasta la fecha consten en el plenario las resultas de dicha medida cautelar, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe las resultas provenientes de la comunicación emitida con destino a las entidades bancarias contentiva de la medida de embargo decretada mediante auto N° 2955 del 2 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220049800%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3774

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00372-00¹

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PAOCCIDENTE INMOBILIARIO CALI S.A.S.

Demandado: ANDEXON RODRIGUEZ ROCHA, PABLO CESAR GIL OSPINA Y SARAHY DEL CARMEN CHACON ROCHA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivo 07 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal de los demandados ANDEXON RODRÍGUEZ ROCHA, PABLO CESAR GIL OSPINA Y SARAHY DEL CARMEN CHACON ROCHA, a las direcciones de correo electrónico denunciadas para el efecto.

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213, que en su parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) (Negritas fuera de texto).

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220037200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto Interlocutorio No. 2034 del 23 de junio de 2022** (Archivo 04, Cuaderno 1), en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDEXON RODRIGUEZ ROCHA, PABLO CESAR GIL OSPINA Y SARAHY DEL CARMEN CHACON ROCHA**, en los términos del señalado auto de apremio.

Por su parte, el demandado **ANDEXON RODRIGUEZ ROCHA**, en memorial obrante a archivo 09 del Cuaderno Principal, expone unas situaciones relacionadas con el objeto de este proceso, por lo cual, el Despacho considera pertinente ordenar correr traslado a la parte ejecutante del mencionado escrito, de la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tiene, haga las manifestaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a los demandados **ANDEXON RODRIGUEZ ROCHA, PABLO CESAR GIL OSPINA Y SARAHY DEL CARMEN CHACON ROCHA**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlos como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **ANDEXON RODRIGUEZ ROCHA**, identificado con Permiso Especial de Permanencia No. 931581201041981 y Pasaporte de la República de Venezuela No. 076513493, **PABLO CESAR GIL OSPINA**, identificado con la c.c. No. 1.107.524.814 de Cali (Valle) y **SARAHY DEL CARMEN CHACON ROCHA**, identificada con c.c. 1.127.622.248, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. **No. 2034 del 23 de junio de 2022**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo

dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

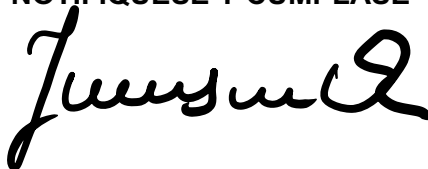
SÉPTIMO: Ejecutoriada el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

DÉCIMO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, del memorial presentado por el demandado **ANDEXON RODRIGUEZ ROCHA**, y el cual obra a archivo 09 del Cuaderno Principal, de la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene, haga las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3775
76001 4003 030 2022-00372 00¹

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PAOCCIDENTE INMOBILIARIO CALI S.A.S.

Demandado: ANDEXON RODRIGUEZ ROCHA, PABLO CESAR GIL OSPINA Y SARAHY DEL CARMEN CHACON ROCHA

En memorial que obra a archivo 06 del Cuaderno 02 de Medidas Cautelares, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a los pagadores de LAFRANCOL S.A.S., e INNOVACIÓN DOCUMENTAL S.A.S., con el fin de que expliquen las razones por las cuales no han hecho la retención de la quinta parte del sueldo en lo que excede el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengan los demandados SARAHY DEL CARMEN CHACÓN ROCHA, identificada con c.c. 1.127.622.248, y el señor PABLO CESAR GIL OSPINA, identificado con c.c. No. No. 1.107.524.814 de Cali (Valle), como empleados de esas empresas, respectivamente.

Una vez revisada la Cuadernatura, se observó que la medida cautelar a que se refiere el escrito fue solicitada y posteriormente decretada por medio de Auto Interlocutorio No. 2034 del 23 de junio de 2022, como consta a archivo 02 del mismo cuaderno, y para comunicar la decisión se libraron los oficios No. 1437 y 1438 de fecha 07 de julio de 2022 (Archivos 03 y 04 ídem), y se puede observar que fueron notificados vía correo electrónico el día jueves 14 de julio de 2022, sin que a la fecha se observe contestación por parte de las respectivas entidades.

Así las cosas, en virtud de que la solicitud realizada por la parte demandante es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, en el Cuaderno de Medidas Cautelares, la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de LAFRANCOL S.A.S., con el fin de que explique las razones por las cuales no ha hecho la retención de la quinta parte del sueldo en lo que excede el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga la demandada SARAHY DEL CARMEN CHACÓN ROCHA, identificada con c.c. 1.127.622.248, en su calidad de empleada de esa empresa.

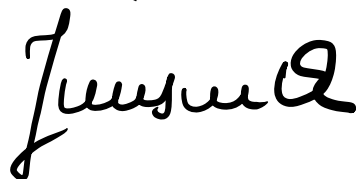
1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendienteSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220037200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

ja

TERCERO: REQUERIR al pagador de INNOVACIÓN DOCUMENTAL S.A.S., con el fin de que explique las razones por las cuales no ha hecho la retención de la quinta parte del sueldo en lo que excede el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado PABLO CESAR GIL OSPINA, identificado con c.c. No. No. 1.107.524.814 de Cali (Valle), en su calidad de empleado de esa empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez